

INFORME SECRETARIAL. Cereté, 07 de febrero de 2024.

Al despacho el presente proceso EJECUTIVO RAD 2001-00102, informándole que en calenda 16/01/2024 se ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia adiada 19 de diciembre de 2023.

Sírvase proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2001-00102-00
Demandante:	JOSE LUIS ARIZA PADILLA
Demandado:	SOCIEDAD TRIPLE C LTDA

Vista la nota secretarial que antecede, se procede con el estudio del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra la providencia emitida en fecha 19/12/2023 dentro de este asunto, de la siguiente manera.

DEL AUTO OBJETO DE RECURSO

En providencia de fecha 19 de diciembre de 2023, se resolvió:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega presentada por COMPAÑÍA DE PROYECTOS Y SERVICIOS PT S.A.S., respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 143-87 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

SEGUNDO: RECONOCER Y TENER a la abogada VANESSA COGOLLO BERROCAL identificada con C.C. N° 1.067.894.830 y portadora de la T.P. N° 275.342 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la sociedad COMPAÑÍA DE PROYECTOS Y SERVICIOS PT S.A.S., en los términos que le fue conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ARCHÍVESE nuevamente el presente asunto.

Lo anterior, por considerar, en síntesis, que "no resulta dable ni procedente efectuar la entrega definitiva de un inmueble distinto al que fue adjudicado por vía de remate, pues, como ya se dilucidó en líneas que anteceden, es más que

obvio que no se trata de la misma cabida superficiaria ni mucho menos de los linderos originales del inmueble rematado. Sumado al hecho de que el bien fue parcialmente vendido al aquí peticionario, quien no fue parte del proceso ejecutivo objeto de remate, por lo que mal podría hacerse una entrega a quien no resultó adjudicatario del inmueble (artículo 455 CGP). Pues la entrega del inmueble se hace al rematante propietario. En consecuencia, los actos de señor y dueño ejercidos por quien resultó adjudicatario del predio rematado, luego de esa decisión, indican que resulta inane lo pretendido en este momento, como se advirtió en el auto anterior.”

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Oportunamente, la apoderada sustituta de la parte interesada, a través de misiva fechada 16/01/2024, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión trascrita en líneas que anteceden.

Fundamenta su recurso de la siguiente manera;

PRIMERO: En la anotación No. 031: Fecha: 15-01-2013, del Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble que se adjunta, se registra la providencia de fecha 09-06-2005 proferida por este juzgado y a través del cual se adjudica el inmueble en cita al señor MANUEL FRANCISCO DIAZ RUIZ

SEGUNDO: Seguidamente, en la anotación No. 033, el adjudicatario, señor MANUEL FRANCISCO DIAZ RUIZ, ejerciendo actos de señor y dueño del predio objeto de este litigio, en oficio CCS-COR-GP00647-13 del 04-10-2013 de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, recibe oferta de compra de bien inmueble rural

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en la anotación No.035, ASI COMO EN LA ESCRITURA NO. 1.800 del 22 de octubre de 2014 (que se adjunta), el adjudicatario, señor MANUEL FRANCISCO DIAZ RUIZ, ejerciendo actos de señor y dueño del predio objeto de litigio, efectúa en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a través de escritura pública número 1800 del 22/10/2014, compraventa parcial de terreno correspondiente a 9.458,48 metros cuadrados

CUARTO: En la anotación No.036, se registra que, en la misma escritura número 1800 del 22/10/2014, se declarara que, efectuada la venta de los 9.458,48, QUEDA UN PREDIO CON UNA CABIDA CORRESPONDIENTE A 88.274,52 METROS CUADRADOS.

QUINTO: En la anotación subsiguiente, esto es la No.037, bajo la condición de propietario que para la calenda ejercía y ostentaba el señor MANUEL FRANCISCO DIAZ RUIZ, por intermedio de escritura pública No 03 de 09/01/2015, suscribe compraventa del inmueble arriba descrito a la sociedad COMPAÑÍA DE PROYECTOS Y SERVICIOS PT S.A.S. el terreno restante luego de la venta efectuada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, esto es 88.274,52 METROS CUADRADOS

SEXTO: Es importante aclarar que en la escritura No.1800 de fecha 22 de octubre de 2014 en la CLÁUSULA PRIMERA el vendedor el señor MANUEL

FRANCISCO DIAZ , transfiere a título de venta con destino al proyecto CORDOBA – SUCRE, trayecto 02 DOBLE CALZADA CERTÉ- CIENEGA DE ORO en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, el derecho de dominio material que ejerce sobre: Un área de terreno comprendida entre las siguientes abscisas: inicial K17+685,17 D y final K17 +863,80D, del trayecto DOBLE CALZADA CERTÉ- CIENEGA DE ORO, identificada en la ficha predial No CAS-T2-009 de fecha marzo 2012, elaborada por la AUTOPISTA DE LA SABANA S.A.S.; predio denominado LOTE DE TERRENO ubicado en la vereda EL CEPILLO, jurisdicción de municipio de Cereté departamento de Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria No 143-87 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cereté, identificada bajo el número catastral 00-01-0020-0441-000-001-001, con un área total de NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (97.706.00) y distinguido con los linderos contenidos en la escritura pública No 512 del 31 de diciembre de 2012 otorgada por la Notaria Única de San Carlos y son PARÁGRAFO PRIMERO: Luego de adquirir la faja de terreno determinada anteriormente queda un área sobrante de propiedad del VENDEDOR de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE COMACINCUNTA Y DOS METROS CUADRADOS (88.247.52 Mts2) aproximadamente comprendida dentro de los siguientes LINDEROS: NORTE: doble calzada Cereté- Ciénaga de Oro el longitud de 157,15 metros; ORIENTE: En línea quebrada carretable que conduce al corregimiento de Martínez en longitud de 506,04 metros; OCCIDENTE: con Zelideh Elinor Petro de Argel en longitud de 379.99 metros; SUR: en línea quebrada con José Félix Caballero en longitud de 464.62 metros

SÉPTIMO: Una vez realizada y materializada la venta a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, es claro vislumbrar que la cabida superficial y los linderos son diferentes al bien rematado, sin embargo, contrario a lo afirmado por la Juez A quo, ello no constituye óbice para denegar la solicitud de ENTREGA MATERIAL Y DEFINITIVA DEL BIEN INMUEBLE, pues se trata del mismo bien objeto de este litigio cuyo FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA es el No 143-87 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté, y así se demuestra en el certificado de libertad y tradición y en las escrituras que aquí allego.

Por tal razón Señora Juez, no encontramos sustento para que el Despacho, con el debido respeto, deniegue la solicitud de entrega del inmueble, máxime cuando su Señoría en auto del 10 de agosto de 2023, deniega la misma, dado que quien solicitaba la entrega no era el actual propietario, situación que en el presente caso no ocurre, pues como se dijo en líneas anteriores, quien ostenta la calidad de propietario es quien aquí la solicita por intermedio de esta procuradora judicial, aclarando con ello la actual cabida superficial del mismo como sus linderos actuales, los cuales constan no solo en el Certificado de Libertad y Tradición que se adjunta sino también en las Escrituras Protocolarias de los actos arriba señalados

Razones por las cuales, solicita se revoque integralmente el auto de fecha 19 de diciembre de 2023 y, en su lugar, ORDENE la ENTREGA del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.143-87, de la Oficina de Instrumentos Públicos de

Cereté (Cor); a su prohijada COMPAÑÍA DE PROYECTOS Y SERVICIOS PT S.A.S. identificada con NIT. 900.516.745-9; por intermedio de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A través de secretaría, se fijó el día 22 de enero de 2024, traslado en lista del recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra la providencia de fecha 19/12/2023, de la siguiente manera:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail: j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sitio Web:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cerete
CALLE 12 No 100-09 PISO 3 / OFICINA 03
CERETE - CÓRDOBA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE LUIS ARIZA PADILLA
DEMANDADO	SOCIEDAD TRIPLE C LTDA
RADICADO	23-162-31-03-002-2001-00102-00
OBJETO DE TRASLADO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2023.
FIJACION EN LISTA	22 DE ENERO DE 2024
INICIA TRASLADO	23 DE ENERO DE 2024
VENCE TRASLADO	25 DE ENERO DE 2024

Hoy veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se fija la presente lista en la tabla de la secretaría de este despacho, siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana, por el término de un día como lo establece el artículo 110 del C.G.P

Hoy veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) siendo las cinco (05:00 p.m.) de la tarde se desfija la presente lista, la cual se agrega al expediente del asunto.

Advirtiéndose que, vencido el término de traslado, la parte ejecutada guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 318 del C.G.P. en su inciso primero dispone:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Y en el inciso tercero que;

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

De manera que se trata de un recurso de carácter horizontal, donde el juez que profirió una decisión, le asiste el deber de revisar y, de ser procedente,

reconsiderar la decisión proferida, habida cuenta de los reparos que, a tal pronunciamiento, le hayan sido advertidos, por vía de este recurso.

Dilucidado lo anterior, se advierte desde ya, que el recurso interpuesto no está llamado a prosperar, como se pasa a estudiar, de la siguiente manera.

En el auto objeto de reproche, se indica, que no se puede accederse a la solicitud de entrega material de bien inmueble rematado dentro del proceso que nos ocupa, en razón de que, de no guardar identidad el bien inmueble en la actualidad con el que fue rematado y adjudicado en la calenda 09/06/2005.

Se reitera que, pese a que el inmueble del cual se pretende se haga la entrega material, conserve el mismo folio de matrícula inmobiliaria con que fue en aquella época rematado, esto es 143-87 de la ORIP de Cereté, tal y como así lo manifiesta la recurrente, no se trata del mismo cuerpo que en calenda 09/06/2005 fue rematado y adjudicado en favor del señor MANUEL FRANCISCO DIAZ RUIZ.

Y, se insiste en que no es el mismo inmueble, por cuanto, tal y como lo hizo el despacho en su oportunidad, la parte interesada, en defensa de los intereses de su prohijado, procede a efectuar el estudio de tradición del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, coincidiendo en qué;

"Es importante aclarar que en la escritura No.1800 de fecha 22 de octubre de 2014 en la CLÁUSULA PRIMERA el vendedor el señor MANUEL FRANCISCO DIAZ , transfiere a título de venta con destino al proyecto CORDOBA – SUCRE, trayecto 02 DOBLE CALZADA CERTÉ- CIENEGA DE ORO en favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, el derecho de dominio material que ejerce sobre: Un área de terreno comprendida entre las siguientes abscisas: inicial K17+685,17 D y final K17 +863,80D, del trayecto DOBLE CALZADA CERTÉ- CIENEGA DE ORO, identificada en la ficha predial No CAS-T2-009 de fecha marzo 2012, elaborada por la AUTOPISTA DE LA SABANA S.A.S.; predio denominado LOTE DE TERRENO ubicado en la vereda EL CEPILLO, jurisdicción de municipio de Cereté departamento de Córdoba, identificado con matrícula inmobiliaria No 143-87 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cereté, identificada bajo el número catastral 00-01-0020-0441-000-001-001, con un área total de NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (97.706.00) y distinguido con los linderos contenidos en la escritura pública No 512 del 31 de diciembre de 2012 otorgada por la Notaria Única de San Carlos y son PARÁGRAFO PRIMERO: Luego de adquirir la faja de terreno determinada anteriormente queda un área sobrante de propiedad del VENDEDOR de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE COMACINCIENTA Y DOS METROS CUADRADOS (88.247.52 Mts2) aproximadamente comprendida dentro de los siguientes LINDEROS: NORTE: doble calzada Cereté- Ciénaga de Oro el longitud de 157,15 metros; ORIENTE: En línea quebrada carretable que conduce al corregimiento de Martínez en longitud de 506,04 metros; OCCIDENTE: con Zelideh Elinor Petro de Argel en longitud de 379.99 metros; SUR: en línea quebrada con José Félix Caballero en longitud de 464.62 metros

Una vez realizada y materializada la venta a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO,

*, **sin embargo**, contrario a lo afirmado por la Juez A quo, **ello no constituye óbice para denegar la solicitud de ENTREGA MATERIAL Y DEFINITIVA DEL BIEN INMUEBLE**, pues se trata del mismo bien objeto de este litigio cuyo FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA es el No 143-87 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté, y así se demuestra en el certificado de libertad y tradición y en las escrituras que aquí allego” (subrayado y negritas para resaltar)*

Conclusión a la que llega la parte recurrente y que coincide con la decisión de instancia, destacándose, además, que se acepta por parte de la togada, que el predio del cual se persiste se ordene y efectúe la entrega material **“es claro vislumbrar que la cabida superficial y los linderos son diferentes al bien rematado”** pretendiéndose en consecuencia, se haga entrega de un bien inmueble abiertamente “distinto” al cual, en su oportunidad fue adquirido por vía de remate.

En este punto, es plausible indicar, que la finalidad de la entrega material del bien rematado al adjudicatario, no es otra diferente a colocar a éste último en posesión del bien que le ha sido adjudicado, para que, a su vez, ejerza actos de señor y dueño, que en el caso que nos ocupa, fueron ejercidos de manera libre y sin restricción alguna, por el señor MANUEL FRANCISCO DIAZ RUIZ, identificado con cedula de ciudadanía número 6.616.900 de Chinú, mientras que ostentó la calidad de propietario del inmueble objeto de este litigio, como lo fue la venta efectuada a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y a la hoy recurrente, COMPAÑÍA DE PROYECTOS Y SERVICIOS PT S.A.S.

Razones por las cuales, como ya se indicó, no se repondrá la decisión de fecha 19 de diciembre de 2023 y, en virtud de que, en subsidio de la reposición se interpuso recurso de apelación, este será negado por improcedente, por cuanto, la decisión atacada no se encuentra en listada en aquellos proveídos, que según lo taxativamente indicado en el artículo 65 del C.P.L. y S.S., son objeto de apelación.

Por último, se reconocerá a la abogada Gladys Maria Pacheco Morelo identificada con C.C. N° 25.773.444 y portadora de la T.P. N° 216.161 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte interesada, COMPAÑÍA DE PROYECTOS Y SERVICIOS PT S.A.S. – COPROSERVIC PT S.A.S. conforme al poder que le fue sustituido y en observancia de lo establecido en el artículo 75 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de diciembre de 2023, por lo ya dicho.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER Y TENER a la abogada Gladys Maria Pacheco Morelo identificada con C.C. N° 25.773.444 y portadora de la T.P. N° 216.161 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte interesada, COMPAÑÍA DE

PROYECTOS Y SERVICIOS PT S.A.S. – COPROSERVIC PT S.A.S. conforme al poder que le fue sustituido.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVESE** nuevamente el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA